

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 223

Referencia: 223

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1998

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 99, 100 Y 160 DEL DECRETO EJECUTIVO N°160, DE 7 DE JUNIO DE 1993, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23685

Publicada el: 03-12-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.643

Rollo: 167

Posición: 960

RESUELVE

PRIMERO: Que el Consejo de Gabinete acuerde con el Presidente de la República a transigir, con el propósito de dar por terminado el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el Fondo de Emergencia Social en contra de Grupo de Tecnología Apropriada y posibilitar la recuperación de la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 70,500.00).

SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución al Procurador General de la Nación para que emita Concepto Favorable.

TERCERO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Nacional y Artículo 1069 del Código Judicial.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de La Palma, a los veintiseis días del mes de noviembre de 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y de Asuntos del Canal
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDO SOLIS
Ministro de Vivienda
MANUEL MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 223
(De 1° de diciembre de 1998)

"Por el cual se modifican los artículos 99, 100 y 160 del Decreto Ejecutivo N° 160, de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la circulación de vehículos debe realizarse en condiciones de seguridad, eficiencia y responsabilidad para no afectar los derechos tanto de los conductores como de los peatones.

Que se ha producido un aumento desmesurado en los accidentes de tránsito, que ha dejado una secuela de muertes y heridos en detrimento de muchos hogares panameños, como consecuencia del manejo desordenado, el exceso de velocidad, el consumo de bebidas embriagantes y otras sustancias que disminuyen las condiciones psicofísicas normales para conducir vehículos a motor de los señores conductores.

Que en virtud de lo expuesto se hace necesario y conveniente efectuar algunas modificaciones al Reglamento de Tránsito Vehicular, con el objeto de dotar a las autoridades correspondientes de los mecanismos jurídicos adecuados para la prevención y sanción de estas infracciones.

DECRETA:

ARTICULO 1. *Modifícase el artículo 99 del Decreto Ejecutivo N° 160, de 7 de junio de 1993, el cual quedará así:*

"Artículo 99. A todo conductor que se le compruebe, por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por alcohol o por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir se le sancionará así:

1ra. vez: de ciento cincuenta a trescientos balboas (B/.150.00 a B/.300.00) de multa, treinta (30) días de arresto conmutables, un (1) año de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

2da. vez: de trescientos a seiscientos balboas (B/.300.00 a B/.600.00) de multa, sesenta (60) días de arresto conmutables y dos (2) años de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

3ra. vez: de quinientos a mil balboas (B/.500.00 a B/.1,000.00) de multa, noventa (90) días de arresto conmutables y suspensión de cinco (5) años de la licencia de conducir".

ARTICULO 2. *Modifícase el artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 160, de 7 de junio de 1993, el cual quedará así:*

"Artículo 100. A todo conductor que se le compruebe, por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por alcohol o por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir y que habiendo infringido las normas de tránsito cause accidentes o lesiones a otras personas o daños a la propiedad ajena, se le sancionará de la siguiente manera:

1ra. vez: de quinientos a mil balboas (B/.500.00 a B/.1,000.00) de multa, sesenta (60) días de arresto conmutables, charlas de acuerdo al tipo de intoxicación y dos (2) años de suspensión de la licencia de conducir.

2da. vez: de mil a mil quinientos balboas (B/.1,000.00 a B/.1,500.00) de multa, noventa (90) días de arresto conmutables, charlas de acuerdo al tipo de intoxicación y tres (3) años de suspensión de la licencia de conducir.

3ra. vez: de mil quinientos a dos mil balboas (B/.1,500.00 a B/.2,000.00) de multa, ciento veinte (120) días de arresto conmutables y la cancelación definitiva del uso de licencia de conducir”.

ARTICULO 3. Modificase el artículo 160 del Decreto Ejecutivo N° 160, de 7 de junio de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 17, de 23 de enero de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 160: En adición a las contenidas en el capítulo XII del presente Decreto la autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones:

1. Estacionar en lugares prohibido o mal estacionado.....	B/.10.00
2. Conducir por línea o carril indebido.....	50.00
3. Conducir en vía contraria.....	50.00
4. Pasar en pendiente o puente.....	60.00
5. Conducir con la puerta abierta.....	25.00
6. Conducir fuera de ruta.....	20.00
7. Desatender señales.....	20.00
8. Pasar la luz roja.....	60.00
9. Exceso de pasajeros.....	20.00
10. Velocidad excesiva.....	60.00
11. Luces apagadas o defectuosas.....	20.00
12. No hacer el alto	40.00
13. Ruidos innecesarios	30.00
14. Licencia inadecuada al vehículo	40.00
15. Conducir con aliento alcohólico	50.00
16. Embriaguez comprobada	100.00
17. Cambiar de carril en forma indebida o sin tomar precaución.....	30.00
18. Pasar en curva	50.00
19. Desatender luz y sirena	20.00
20. Dar vuelta en forma de “U”	30.00
21. Detenerse sobre una línea de seguridad	15.00
22. Vehículo en mal estado mecánico o mala carrocería	40.00
23. Obstruir el tránsito	20.00
24. Transitar sin placa	30.00
25. Licencia vencida	20.00
26. No guardar la distancia	10.00
27. Placa inadecuada	50.00
28. No portar casco	20.00
29. No portar revisado	30.00
30. Placa vencida	50.00
31. Remolque indebido	10.00
32. Licencia deteriorada	15.00
33. Regata	100.00
34. Sin lentes	10.00
35. Pasar doble línea amarilla	30.00
36. Pasajeros en el estribo	20.00
37. Sin polleras	20.00
38. Giro prohibido	20.00

39. Sin extintor	10.00
40. No portar letrero de inflamable	30.00
41. Línea de no pasar	20.00
42. Fuga	100.00
43. Negarse llevar pasajeros	20.00
44. Pasarse en poblado	20.00
45. Sin tubo de escape	20.00
46. Negarse a presentar licencia de conducir	20.00
47. Sin letrero de taxi	20.00
48. Sin elevador mecánico	10.00
49. Sin letrero de peligro	10.00
50. Sin escolta de equipo pesado	50.00
51. Usar placa de demostración después de las 48 horas	20.00
52. Sin espejo retrovisor	20.00
53. Abandonar su vehículo con el motor encendido	20.00
54. Llantas lisas	20.00
55. Sin llantas de repuestos	20.00
56. Dejar las llaves en el tablero del vehículo	10.00
57. Portar placa no visible	20.00
58. Pasajeros en el vagón sin medidas de seguridad	50.00
59. Sin defensa delantera ni trasera	20.00
60. Ceder el manejo a personas no autorizadas	60.00
61. Desacato	50.00
62. Sin cinturón de seguridad de..... B/.25.00 a 100.00 y suspensión de tres (3) a seis (6) meses de licencia.	
63. Usar placas oficiales después de las seis de la tarde	50.00
64. Retroceder sin tomar precauciones	30.00
65. Estacionarse en mano contraria	50.00
66. Abandonar pasajeros sin causa justificada	25.00
67. Abandonar el vehículo sin luces de seguridad en vías públicas	25.00
68. Adelantar a otro vehículo sin tomar precauciones	50.00
69. Descomedido con la autoridad	30.00
70. Imprudencia del peatón	20.00
71. Usar papel ahumado o de cualquier otra naturaleza, o la aplicación de cualquier sistema tecnológico en los vidrios de los vehículos des- tinados al transporte público	30.00
72. Volumen excesivo del tocantitas en transporte público.....	50.00
73. Sistema de escape inadecuado o defectuoso	30.00
74. No portar en el vehículo un ejemplar del Reglamento de Tránsito y el Manual	15.00
75. Dedicarse al transporte público de pasajeros sin el certificado de operación correspondiente	100.00
76. Hablar por teléfono celular o radioteléfono, al conducir	25.00

PARAGRAFO 1. Los conductores involucrados en accidentes y que se den a la fuga, serán sancionados, la primera vez, con multa de B/.200.00 (Doscientos Balboas) y la suspensión de la licencia de conducir por Un (1) mes; la segunda vez, con multa de B/.500.00 (Quinientos Balboas) y la suspensión de la licencia de conducir por Tres (3) meses; y la tercera vez, con multa de B/.1,000.00 (Mil Balboas) y la cancelación definitiva de la licencia de conducir.

PARAGRAFO 2. Cuando el conductor incurra en varias faltas a la vez, sólo podrá ser sancionado por la más grave de ellas.

ARTICULO 4. *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 224
(De 1º de diciembre de 1998)

“Por el cual se modifican los artículos 2, 5, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 25 de agosto de 1993”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el aumento de la población y, por ende, el crecimiento de nuestra flota vehicular, aunado al desarrollo de las actividades propias de transporte terrestre han creado nuevas situaciones y necesidades que deben ser atendidas por el Estado.

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 273, de 25 de agosto de 1993, todo propietario de vehículo debe obtener la aprobación de la inspección vehicular ya sea por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, o en su defecto, por las empresas o talleres autorizados para realizar la inspección vehicular.

Que los requisitos técnicos y legales que se les exigen a las empresas o talleres que prestan el servicio de inspección vehicular, deben ser revisados periódicamente para adecuarlos a la modernización del transporte terrestre.

DECRETA:

Artículo 1: *El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 25 de agosto de 1993, quedará así:*

ARTICULO 2: *Las empresas o talleres que aspiran a la concesión administrativa de la inspección anual vehicular que delega el Estado, por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*